



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E 66777 (727) 2021

1358

*Jurídico*

ORD N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:** Aplica doctrina.

**MATERIA:** Competencia de la Dirección del Trabajo. Relación de trabajo. Vínculo bajo dependencia y subordinación.

**RESUMEN:**

1.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para realizar actividades de administración en el sistema informático que administra la empresa Previred.com.

2.- No se observa en la especie que se reúnan copulativamente las condiciones de igualdad tanto en los aportes al capital social como en las facultades de administración y representación entre los socios, lo que impide inferir que entre los mismos y la sociedad "DGI Ingeniería y Servicios Ltda." puede existir o no una relación de trabajo bajo vínculo de subordinación o dependencia, a excepción del socio Sr. Alejandro Irisarri Harding en quien claramente se confunden las voluntades del ente jurídico y la propia voluntad del socio, lo que impide que en dicho caso exista relación de subordinación y dependencia con la empresa mencionada.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 25.04.2022 y 25.07.2022.
- 2) Presentación de 20.05.2021 de Instituto de DGI Ingeniería y Construcción Ltda.

**SANTIAGO,**

10 AGO 2022

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**

**A: SRES. DGI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA.  
CERRO EL PLOMO, N°5931, DEPTO. N°510, LAS CONDES  
SANTIAGO**

Mediante solicitud de ANT. 1), los tres socios de la empresa DGI Ingeniería y Construcción Ltda, han requerido una validación en la plataforma Previred para eliminar la condición de descuento y pagar las cotizaciones dentro de la nómina de la empresa.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. que el literal b) del inciso 2° del artículo 1° del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, señala que, a la Dirección del Trabajo, le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: *“Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;”*.

Por otra parte, Previred.com es una empresa que administra las plataformas informáticas que conforman un sistema de declaración y pago electrónico de planillas de cotizaciones de previsión y que constituyen un sistema válido conforme a la legislación aplicable, tal como ha señalado la jurisprudencia de este Servicio (Dictámenes N°3673/0181 del 04.10.2001 y N°0343/004 del 21.01.2010), sin embargo, la Dirección del Trabajo carece de competencia para realizar actividades de administración en tal sistema.

Ahora bien, en el presente caso, se adjunta abundante documentación que pretende demostrar la participación de los socios en el capital social de la empresa “DGI Ingeniería y Construcción Ltda.”, así como la participación de cada uno de los socios en la administración societaria.

En este sentido, cabe destacar que el literal b) del artículo 3° del Código del Trabajo define que: *“b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo (...)”*. Por su parte, el artículo 7° del mismo Estatuto Laboral prescribe que: *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*. Por último, el inciso 1° del artículo 8° del Estatuto Laboral establece que: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

De esta forma, se colige que lo característico de un vínculo laboral es la prestación de servicios personales, sean intelectuales o materiales, bajo subordinación o dependencia y recibiendo una remuneración determinada por los servicios prestados.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia de un socio respecto a la sociedad a la que pertenece, la doctrina de este Servicio ha concluido que: *“el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad”* (Dictamen N°3.709/11 de 23.05.1991).

La misma jurisprudencia señala que los requisitos de accionista o socio mayoritario y las facultades de administración y representación son de naturaleza copulativa y, por tanto, deben presentarse ambas en una misma persona para entender que la voluntad de la persona se confunde con la voluntad de la sociedad. Así las cosas, si existe en la realidad uno solo de estos requisitos no hay impedimento para entender que se presten servicios bajo subordinación o dependencia.

Por otra parte, este Servicio ha razonado en Dictamen N°3517/114 de 28.08.2003 que: *“aun cuando es jurídicamente indiscutible que la sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios que la componen y que posee una voluntad propia, lo cual en principio, autorizaría para reafirmar la doctrina en comento, ello no resulta suficiente para dejar de considerar el principio doctrinario de la primacía de la realidad, conforme al cual, más allá de las formas jurídicas, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, y en especial, a si en la realidad se produce el vínculo de subordinación y dependencia.”* Añade la jurisprudencia citada que: *“Es por ello que en la especie, las condiciones de igualdad en materia de capital y de administración que ambos socios detentan en los hechos, observadas a la luz del principio doctrinario referido anteriormente, permiten afirmar que dichas condiciones se traducen necesariamente en que la voluntad del ente jurídico y la de los respectivos socios, en definitiva, se confunda, en cuanto aquella se genera y manifiesta a través de la voluntad conjunta de ellos.”*

Contrastada la normativa y jurisprudencia citada con la documentación expuesta ante este Servicio, se observa que en la escritura pública de constitución de la sociedad “DGI Ingeniería y Servicios Ltda.” RUT N°77.009.556-5 de 23.04.2019, protocolizada ante Notario Público Valeria Ronchera Flores, Repertorio N°3174-2019, los Sres. Cristian Benito Domínguez Nielsen RUT N°10.105.036-K, Antonio Ignacio González Shand RUT N°13.904.552-1 y Alejandro Julián Irisarri Harding RUT N°10.361.728-6, constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada antes mencionada, aportando el total del capital social en partes iguales cada uno de los tres socios según consigna el artículo quinto de la escritura pública.

Sin embargo, respecto a las facultades de administración, representación y uso de la razón social estas son entregadas a los representantes legales de la empresa— de quienes no se informa su identidad— conforme lo señala el artículo octavo de la escritura pública en estudio, pero específicamente en materia de administración, se designó al socio Sr. Alejandro Julián Irisarri Harding como administrador de la Sociedad quien debe actuar de consuno con cualquiera de los otros dos socios, por lo tanto, eventualmente un socio puede quedar fuera de la administración alternada o permanentemente.

Confirma lo anterior, el documento adjunto denominado “Inscripción al Rol Único Tributario”, que expresamente indica que los tres socios son los representantes legales de la empresa: Sres. Cristian Benito Domínguez Nielsen RUT N°10.105.036-K, Antonio Ignacio González Shand RUT N°13.904.552-1 y Alejandro Julián Irisarri Harding RUT N°10.361.728-6, pero que la forma de actuación será mínimo 2.

La anterior circunstancia impide tener certeza acerca de la realidad en que se administra la empresa y se hace el uso de la razón social de ella, porque existen antecedentes que dan cuenta que en dicho ámbito las actuaciones no son unánimes entre los tres socios, sino que basta el consuno de dos socios, que necesariamente incluyan al Sr. Alejandro Irisarri Harding y a otro socio más, para realizar cualquier actuación administrativa de la empresa en análisis.

Por lo anterior, no se observa en la especie que se reúnan fehacientemente y en forma copulativa, las condiciones de igualdad en las facultades de administración y representación entre los socios, a excepción del socio Sr. Alejandro Irisarri Harding, puesto que en su persona se verifica la reunión en las condiciones de igualdad en aporte al capital social y administración y representación de la empresa, por lo tanto, en dicho caso se confunden las voluntades del ente jurídico y la propia voluntad del socio, lo que impide que exista relación de subordinación y dependencia con la empresa de la cual forma parte como socio.

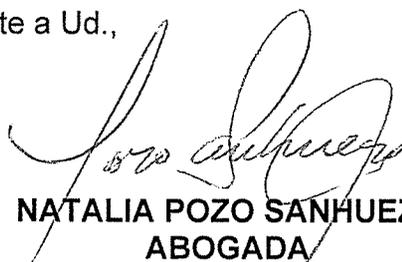
Sin embargo, para el resto de los socios no queda claramente establecido, acorde a los antecedentes adjuntos, que en cada caso se reúnan en forma copulativa las condiciones de igualdad tanto en aportes al capital social como en el ejercicio de las facultades de administración y representación de la sociedad, por lo que no se puede inferir con certeza que para aquellos socios no pueda nacer el vínculo de subordinación y dependencia con la Sociedad “DGI Ingeniería y Servicios Ltda.” RUT N°77.009.556-5.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa aludida, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

1.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para realizar actividades de administración en el sistema informático que administra la empresa Previred.com.

2.- No se observa en la especie que se reúnan copulativamente las condiciones de igualdad tanto en los aportes al capital social como en las facultades de administración y representación entre los socios, lo que impide inferir que entre los mismos y la sociedad "DGI Ingeniería y Servicios Ltda." puede existir o no una relación de trabajo bajo vínculo de subordinación o dependencia, a excepción del socio Sr. Alejandro Irisarri Harding en quien claramente se confunden las voluntades del ente jurídico y la propia voluntad del socio, lo que impide que en dicho caso exista relación de subordinación y dependencia con la empresa mencionada.

Saluda atentamente a Ud.,



**NATALIA POZO SANHUEZA**  
**ABOGADA**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

NPS/LBP/AMF  
Distribución:  
-Jurídico  
-Partes